



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 5 de octubre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00590, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Proceso Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 00590 00**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que sí se cumplió con el envío del requerimiento previo a la ejecutada.

Para corroborar lo anterior, adujo que el 12 de agosto de 2022 envió correo electrónico con la notificación de radicación de la demanda ejecutiva, que el 12 de septiembre siguiente remitió notificación de la mora con copia al Ministerio de Trabajo y a la UGPP, de la anterior relación allegó pantallazos considerando haber dado cumplimiento a la Resolución 2082 de 2016 en cuanto que las acciones persuasivas si fueron realizadas.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, asegura el recurrente que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado y aporta pantallazos de una devolución de documentos con los que pretende acreditar que el aportante tuvo conocimiento del cobro.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto en el auto atacado no se desconoció el envío del requerimiento previo, sino que se objeto el contenido del mismo el cual no se pudo verificar y el hecho de no realizarse en el término establecido en la normatividad vigente.

Ahora en punto a la inconformidad de la recurrente, en lo que tiene que ver con los términos en que fueron efectuadas las acciones de cobro, debe recordar el Despacho que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde marzo de 2017 a abril de 2019 de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de marzo de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Así mismo, en relación con los tiempos en que fue efectuada la liquidación se advierte que conforme a lo señalado en la Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo, por lo que, al pretender la AFP el pago de los aportes desde marzo de 2017, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era agosto de 2017; no obstante, la misma fue realizada en julio de 2022 esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que permite asegurar que la liquidación no fue realizada dentro del término correspondiente.

Así las cosas, se evidencia que tanto el requerimiento previo como la liquidación no fueron realizados dentro de los términos legales correspondientes, lo que impide librar el mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 29 de septiembre 2022.

Así las cosas, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 048 del 10 de octubre de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea22e01cfe915c6cfba62ec20c4330be3757ac7119b84d4d0c1560ae6563422e**

Documento generado en 07/10/2022 03:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**